

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Artillería e infantería de Marina.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha el adjunto Reglamento de la Escuela de Condestables de Artillería de la Armada; siendo su Real voluntad que empiece á tener cumplido efecto desde 1.º de Abril próximo venidero.

Madrid 9 de Marzo de 1858.—Que-sada.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES &c. &c.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela de Condestables y personal de que ha de constar.

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar á la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artillería y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buques de guerra, en los parques y laboratorios de artillería, se establece en el cuartel de San Carlos, del departamento de Cádiz una Escuela que se denominará Escuela de Condestables.

Art. 2.º El Capitan general del departamento de Cádiz será Subinspector nato de esta Escuela.

Art. 3.º Dicha Escuela estará bajo la dirección del Comandante de Artillería de la Armada del departamento de Cádiz, quien ejercerá las funciones de Director

El Teniente Coronel Subdirector de la Academia será también el Subdirector de la Escuela de Condestables.

Art. 4.º Uno de los Capitanes profesores de la Academia será al mismo tiempo Comandante de la Escuela.

Art. 5.º Esta se compondrá de: Un Capitan, que será Comandante de ella.

Cuatro Tenientes, que serán Profesores.

Cuatro primeros Condestables.

Cuatro segundos idem.

Dos terceros.

Dos cornetas.

Un tambor.

Ochenta artilleros alumnos.

Art. 6.º El número de artilleros-alumnos se podrá aumentar y disminuir en proporción á las necesidades del servicio.

TITULO II.

Del Subinspector, Director, Subdirector, Comandante, Oficiales y demas clases destinadas á la Escuela.

Art. 7.º Las atribuciones y facultades del Subinspector son las que le corresponden como delegado del Inspector, y en tal concepto es su primer deber imponerse cuidadosamente del orden que se observa en la Escuela, que visitará con frecuencia, para enterarse del método que se sigue en la parte directiva, económica y facultativa de la misma, á cuyo fin el Director le facilitará cuantos antecedentes considere necesarios.

Art. 8.º La intervencion del Subinspector no es extensiva á alterar el gobierno interior y económico de la Escuela en ninguna de sus partes, siempre que estén sujetas al presente reglamento, y por tanto cuidará que sus providencias no menoscaben las facultades y prestigio del Director; pero en los casos urgentes y de gravedad que no den lugar á la resolución de S. M., dispondrá lo que parezca oportuno, que, aunque considerada como disposicion interina, deberá ser obedecida por todos.

Art. 9.º Hará observar estrictamente este reglamento; manifestará al Ministro de Marina cuantas reformas considere oportunas, y expondrá tambien su opinion sobre cualquier punto respecto á las ventajas ó defectos de la Es-

cuela, con el conocimiento que puede proporcionarle el elevado empleo que representa y la posición inmediata que tiene como Subinspector.

Art. 10. Siempre que se trate de asuntos personales, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 y otros correspondientes del tratado 2.º, título 3.º de la Ordenanza general de la Armada de 1793.

Art. 11. El Director será el primer Jefe de la Escuela, teniendo en ella la misma intervencion militar que un Coronel en su regimiento: tendrá el mando supremo de la parte facultativa, enterándose cuidadosamente del buen desempeño de todos los individuos destinados en la Escuela, así como del adelanto de los alumnos, procurando que estos adquieran el grado y clase de instrucción que su indole requiere y que se consigná en este reglamento.

Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que lo tenga por conveniente.

Podrá proponer al Director del cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes, tanto en el personal como en la parte facultativa, y solo en casos extremos podrá disponer por sí, pero con la precisa condición de dar conocimiento á dicho Jefe de las medidas tomadas.

Art. 12. El Teniente Coronel Subdirector, como subdelegado que es del Director, será á este responsable de la instrucción militar y facultativa que se dé en la Escuela. Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que no asista el Director, dando cuenta á este de todo lo que en dichas juntas se acordase.

Art. 13. El Capitan Comandante de la Escuela tendrá el mando militar de esta en la misma forma y con las mismas atribuciones que un Capitan en su compañía: será él responsable inmediato del exacto cumplimiento de los deberes que á cada individuo está cometido, así como de que se lleve á cabo cuanto preceptúa este reglamento, respondiendo al Director y Subdirector de las infracciones y faltas que notaren.

Procurará por cuantos medios estén á su alcance infundir en el ánimo de los alumnos las ventajas que reportarán de su aplicación, subordinación, buena conducta y amor á la carrera que voluntariamente han emprendido, sin cuyo requisito no será posible alcancen

ellos ni la patria los frutos que se prometen.

Art. 14. El Capitan Comandante recibirá mensualmente el haber de todas las clases de tropa, distribuyéndolo según ordenanza: atenderá á la reposición de prendas menores de vestuario, composición de armamento, menaje de compañía, enseres de academia y compra de ranchos, de todo lo cual rendirá cuenta al Director, quien, después de examinadas y aprobadas, hará que obren en la Caja general del cuerpo.

Art. 15. Los Tenientes de la Escuela tendrán las mismas atribuciones que los Oficiales subalternos de una compañía, y el mas antiguo sustituirá al Capitan Comandante en caso de enfermedad ó ausencia momentánea.

Tendrán á su cargo la instrucción de las materias principales que han de estudiarse en la Escuela y cubrirán el servicio de guardia que diariamente habrá en la misma: concurrirán á las formaciones que tengan los alumnos, ya sea para ejercicios, revistas ó cualquiera otra que determine el Comandante.

Velarán por el adelanto de los alumnos en su instrucción militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio con proporción á sus facultades intelectuales: no disimularán la menor falta de subordinación, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad, lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido, que la amabilidad combinada con la rectitud, son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de la juventud que se dedica á toda carrera, y especialmente á la militar, donde el honor ha de entrar como parte mas principal.

Art. 16. Los Condestables destinados á la Escuela, como clase intermedia entre los Oficiales y alumnos, procurarán granjearse el aprecio de estos, haciéndolos conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicación y exacto cumplimiento de sus deberes; los tratarán con buen modo, pero no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren, pero con la precisa circunstancia de poner todo en conocimiento del Oficial de guardia para que esto lo haga al Capitan Comandante tan luego como se presente en la Escuela. Serán responsables

del buen orden que debe reinar en los dormitorios, comedor etc., así como del que debe existir al pasar los alumnos de unas dependencias á otras, pues nos de unas dependencias á otras, pues siempre debe hacerse con silencio y compostura.

Art. 17. Los primeros y segundos Condestables tendrán la obligación, además del servicio de guardia interior, de desempeñar las clases accesorias que á cada uno haya asignado el Capitan Comandante con auencia del Subdirector mandante de cada curso, debiendo al principio de cada curso, debiendo también desempeñar las principales siempre que haya falta de Oficiales. Si alguno de estos Condestables quedase alguno de estos Condestables quedase sin cargo de clase accesorio, se le designará como Ayudante de Profesor á una de las principales, debiendo asistir á esta diariamente y á las horas marcadas, á fin de poderla desempeñar, dado caso que el Profesor faltase por cualquier circunstancia.

Art. 18. Uno de los primeros Condestables, á voluntad del Capitan Comandante, será el Condestable encargado, siendo sus atribuciones las mismas que las que la Ordenanza marca para el sargento primero de una compañía.

Otro primer Condestable, según elección de dicho Capitan, tendrá el cargo del edificio, academia, biblioteca, máquinas e instrumentos; en fin, de todo el material de la Escuela y Academia de Estado Mayor, para lo cual se le formulará el correspondiente pliego de cargo. El deber de este Condestable, que se denominará Condestable encargado de la biblioteca, será la conservación y buen orden de todos los instrumentos y demás efectos que se hallen á su cargo, atender al surtido de todo lo preciso para las clases, dormitorios, comedor etc., dando parte al Capitan de las faltas ó deterioros que observe. Estos dos Condestables quedarán exceptuados del servicio de guardia, pero no del desempeño de clases.

Art. 19. Los terceros Condestables serán destinados á las cuatro secciones en que debe dividirse el total de artilleros-alumnos, siendo su cometido en esta parte el mismo que el que la Ordenanza previene para los cabos de escuadra. Cubrirán el servicio de guardia interior haciendo de subalternos del primero ó segundo Condestable de guardia, ayudando en todo lo que sea preciso para sostener el orden y régimen que esté mandado observar.

También corresponde á los terceros Condestables el mando de la guardia armada que diariamente debe establecerse en la puerta principal de la Escuela.

En cuanto á la parte facultativa, serán destinados como Ayudantes de Profesor á las clases principales y accesorias, en las que tendrán la obligación de cuidar del buen orden con que deben estar los alumnos, dar parte al Profesor de los que faltan y desempeñar interinamente la clase en caso de ausencia del Profesor.

Uno de estos Condestables hará de Furriel, por cuya razon quedará dispensado del servicio de guardias.

Art. 20. Habrá constantemente un corneta ó tambor de guardia para indicar por medio de toques las distintas ocupaciones á que deben dedicarse los alumnos.

TITULO III.

Admision de artilleros-alumnos, sus deberes y compromisos.

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la Escuela serán cubiertas de dos modos:

1.º Por los cabos de infantería de Marina de buena disposicion y cuya conducta sea intachable, solicitándolo por conducto de sus Jefes al del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, con tal que no pasen de 25 años de edad.

2.º Por los paisanos que lo soliciten al mismo Jefe, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo además tener buena presencia, robustez y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados antes de procederse al exámen que debe preceder á su admision, exámen á que deben sujetarse los cabos de infantería de Marina que hayan solicitado su ingreso en la Escuela.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23. El exámen de que trata el artículo anterior, y que es extensivo para los cabos de infantería de Marina, versará sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.

Leer con correccion.

Escribir al dictado y con buena ortografía.

Principios de Gramática castellana.

Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobado en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos en la Escuela, será preciso obtener cuando menos la nota de bueno por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

Atrasado.

Bueno.

Muy bueno.

Sobresaliente.

Art. 25. El Comandante de artillería del departamento de Cádiz pasará al Jefe del Estado Mayor una relacion de los individuos que han resultado aprobados en el exámen, expresando los que hayan acreditado mas conocimientos que los requeridos, la censura obtenida y las observaciones que juzgue prudentes, á fin de contribuir al mejor acierto en la eleccion.

Art. 26. De esta lista elegirá y nombrará el Jefe del cuerpo de Estado Mayor los que han de cubrir las vacantes que resulten al fin de cada semestre. Esta eleccion se hará, en igualdad de circunstancias, dando preferencia al que haya acreditado mas conocimientos y mejor censura en el exámen, en el orden siguiente:

1.º Los cabos de infantería de Marina.

2.º Los hijos de individuos militares de la Armada.

3.º Los individuos militares del ejército.

4.º Los de paisanos.

Art. 27. Los cabos de infantería de Marina que ingresen en la Escuela no tendrán mas consideraciones y no usarán mas divisa ni uniforme que el que esté determinado para los artilleros-alumnos de la misma, pero tendrán los goces que como cabos les corresponda. Dichos cabos quedarán comprometidos á servir cinco años despues de completar los estudios de la Escuela, siempre que á dicha época les faltase menos tiempo para cumplir el de su empeño; pero en caso de faltarles mas de los cinco años, estarán obligados á extinguirlo.

Art. 28. Los paisanos que cumpliendo con los requisitos que previene este Reglamento para su admision en la Escuela y hayan sido elegidos por el Jefe del cuerpo se les sentará plaza, quedando desde aquel dia sujetos á la Ordenanza y penas militares, y comprometidos á servir siete años despues de concluir sus estudios en la Escuela. No podrán separarse voluntariamente del servicio; y cuando por rudeza, enfermedad ú otras circunstancias no ofrezca utilidad

su continuacion en él, serán despedidos con licencia absoluta, expresando en ella la causa de la separacion; pero aquellos que se ausenten sin dicho documento serán tratados como desertores, destinándolos á servir ocho años en los batallones de Marina, á contar desde el dia en que fueren habidos.

Art. 29. Todo individuo que ingrese como alumno de la Escuela estará obligado á seguir los estudios que este reglamento determina ó posteriores órdenes prevengan, pudiendo optar, despues de salir de ella, á los ascensos, premios y distinciones que el mismo determina, con atencion á su aptitud, aplicacion, buena conducta y mérito respectivo.

Art. 30. Los cabos de infantería de Marina que siendo alumnos de la Escuela, y que por cualquier motivo se creyese no ser conveniente su continuacion en ella, volverán á los batallones de su procedencia, expresando y anotando en sus filiaciones la causa de su separacion de la Escuela.

Art. 31. Ningun individuo de la Escuela podrá ser empleado en el servicio de guardias, destacamentos ni otro alguno que pueda distraerlo de su principal cometido, que es la instruccion práctica-teórica de la artillería. Para atender al servicio de rancheros y aseo del edificio se tomarán oriados particulares, pagados por el fondo de dotacion de la Escuela. Los cornetas y tambores francos de servicio estarán obligados á ayudar á la limpieza, desempeñando los cometidos que en este sentido se les dé en el interior del establecimiento.

TITULO IV.

Curso de estudios y exámenes de los alumnos.

Art. 32. El curso de estudios durará dos años, dividido en cuatro semestres, en los cuales se estudiarán las materias que á cada uno se asigna.

Art. 33. Primer semestre.—En este semestre se estudiará, como materias principales, la aritmética y nociones de Algebra; y como accesorias, instruccion del recluta, manejo y suplemento del arma de infantería, obligaciones del soldado y las generales del centinela.

Art. 34. Segundo semestre.—En este semestre se estudiará la Geometría elemental como materia principal, siendo las accesorias, obligaciones de cabo y sargento, redaccion de partes, documentacion de compañía y ejercicios de artillería con diferentes piezas y montajes.

Art. 35. Tercer semestre.—Serán las materias principales de este semestre los principios de Física en general y Mecánica en particular, y las accesorias vendrán á ser, principios de dibujo lineal ó geométrico, la continuacion de los ejercicios de artillería y el de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego.

Art. 36. Cuarto semestre.—La materia principal de este semestre será: nociones generales de la artillería, y particularmente la naval, y las accesorias consistirán en elaboracion de artificios de fuego de guerra, faenas de parques y almacenes y toda clase de ejercicios de fuego al blanco.

Art. 37. Como la instruccion que han de recibir los alumnos ha de ser mas bien práctica que teórica, se expresarán á continuacion los detalles de las materias que han de cursar en cada semestre, sirviendo de programa para verificar los exámenes.

Art. 38. La Aritmética comprenderá: sistema de numeracion, adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; convertir una fraccion ordinaria á decimal y al contrario; definiciones

de potencias, raices, razones, proporciones y progresiones; modos de comparar los términos de una proporcion; hallar medias, terceras y cuartas proporcionales; idea de los logaritmos vulgares y manejo práctico de las tablas, con el método, también práctico, de hallar por logaritmos el producto cociente; potencia y raíz de cualquier número entero ó fraccionario, ya sea ordinario ó decimal.

Art. 39. Las nociones de Algebra abrazarán: caracteres y signos algebraicos; suma, resta, multiplicacion y division de las expresiones algebraicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomía ó polinomía; reglas para resolver una ecuacion de primer grado con una incógnita; modo de plantear los problemas algebraicos; aplicacion de estos problemas á la regla de tres, simple y compuesta, á la de interés, de compañía, conjunta, aligacion y demas asuntos que tenga roce con la facultad.

Art. 40. La Geometría tratará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscriptos en el círculo; construccion y uso de las escalas; definiciones y propiedades mas indispensables de los triángulos, polígonos regulares é irregulares, planos y ángulos, diedros y poliedros; valuacion de las superficies planas de las figuras, la convexa de los cuerpos redondos; volumen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolucion gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y que mas indispensables sean en la ciencia de la artillería práctica.

Art. 41. Los principios de Física y Mecánica se extenderán á: propiedades generales y particulares de los cuerpos, densidades y pesos específicos con algunas aplicaciones; dilatacion cúbica y lineal de los cuerpos; los demas principios mas indispensables para comprender el uso y disposicion del barómetro, termómetro ó higrómetro; método práctico de la composicion y descomposicion de dos ó mas fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad y centro de gravedad de los cuerpos geométricos homogéneos; leyes de equilibrio de las máquinas simples ó elementales, así como el de algunas de las compuestas que mas aplicacion tienen en la facultad, como son aparejos, cabrias, cabrestantes etc.; idea del movimiento uniforme y uniformemente variado; fórmulas de dichos movimientos é ideas del razonamiento y rigidez de las cuerdas.

Art. 42. La Artillería tratará: componentes de la pólvora é idea de su elaboracion; indicios de su buena ó mala calidad, con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por Ordenanza, conservacion, asoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería, con el modo de reconocerlos, apilarlos y conservarlos; piezas de artillería que estan en uso en el Ejército y Armada; nuevo sistema de artillería naval y de costas, con expresion de pesos, longitud y cargas que se emplean; reconocimiento de la artillería y prueba á que se someten antes de admitirlas para el servicio; diferentes montajes de la artillería, y mas especialmente los que usa la Marina, así como las jarcias con que se guarnecen. Medios que se emplean para comunicar el fuego á las piezas y proyectiles cargados. Llaves de percusion; graduacion de espoletas; construccion de los cartuchos de fusil y cañon; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; precauciones que deben tenerse á bordo cuando se haga uso de bala roja; punterías en general y especialmente de cuantos mé-

todos tengan relacion con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que pueden influir en la poca certez de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averias que pueden ocurrir en el servicio de la artillería y modo de remediarlas; medios de inutilizar la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviese inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla, desmontarla etc.; sucinta idea de la formacion de baterías en tierra; nociones de pirotecnia; comprendiendo la elaboracion de toda clase de estopines y cápsulas fulminantes; modo de preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparacion de luces de señales y balas de iluminacion ó carezas.

Art. 43. El dibujo comprenderá: la perfecta construcción de diferentes escalas geométricas; delineacion de cuerpos sólidos geométricos regulares en diferentes vistas; delinear las diferentes piezas de artillería y sus montajes, así como cualesquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 44. Los alumnos que se hallen en el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mistos, parques y alambres, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, todo á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practiquen y que constituyen uno de los principales conocimientos de los Condestables de artillería.

Art. 45. La Junta de exámenes se compondrá del Subdirector, Presidente; del Capitan Comandante de la misma; de los dos Capitanes Profesores de la Academia y del Teniente mas antiguo de la Escuela, que será Secretario con voto.

Cuando el Director quiera presidir los exámenes tendrá voz y voto, y entonces dejará de asistir el Teniente, haciendo de Secretario el Capitan mas moderno.

En caso de faltar algun Oficial de los que deben componer la Junta, el Comandante de artillería nombrará el Oficial u Oficiales que sean precisos para constituir la, siempre en el entender de que el número de Jueces ha de ser cinco.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico dice con fecha 13 de Febrero próximo pasado al Excmo. Sr. Ministro de Estado y de Ultramar lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., para que si lo tiene á bien se sirva elevarlo al soberano de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), que el orden y la tranquilidad pública continúan sin alteracion, habiéndose principiado ayer las fiestas Reales en celebracion del feliz natalicio del augusto Principe de Asturias, sin que, no obstante la afluencia de gente que se nota en esta capital, se observe otra cosa por todas partes que alegría y vitores á nuestra excelsa Reina y su augusta Real familia.

El estado sanitario de esta capital y pueblos de la Isla continúa siendo satisfactorio.»

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian y en la Real Audiencia de Burgos por D. José Lázaro de Egaña, en representacion de su mujer Doña Concepcion Fernandez Carral y consortes, hijos de D. Manuel Fernandez Carral y Doña Isabel Echagoyen, y de la misma, en su primer matrimonio con Don Antonio Fernandez Carral, y por Don José Maria Artola y otros acreedores á los bienes del concurso de D. Vicente Ayesta sobre pago de intereses de un crédito ya satisfecho; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el citado Egaña de la sentencia de la Sala primera de dicha Real Audiencia, en que absolvió de la demanda á los acreedores del expresado concurso:

Resultando que en testamento otorgado por D. Manuel Fernandez Carral nombró tutor de sus hijos á D. Juan Bautista Iguerravide, y Doña Isabel Echagoyen, su mujer, hizo igual nombramiento para los hijos que habia tenido en su primer matrimonio con Don Antonio Fernandez Carral; nombramientos que fueron confirmados judicialmente, previa fianza otorgada en 22 de Julio de 1850 por D. Vicente Ayesta y Don José y D. Francisco Brunet, quienes se obligaron á satisfacer todos los daños que el tutor causara á los menores, queriendo que en tal caso y previa exencion de los bienes del mismo tutor, se entendieran las diligencias con los fiadores y les perjudicaran como si fuesen deudores principales:

Resultando que, removido el tutor y rendidas sus cuentas, en que resultaba un saldo contra él de 890,959 rs. y 5 mrs., pidieron los acreedores ejecucion por esta cantidad y sus intereses, y se mandó despachar en providencia de 14 de Junio de 1847, aunque con reserva del derecho sobre los intereses para pedirlos en via ordinaria; y recayó sentencia de remate, quedando por último reducido el crédito á 572,324 rs., despues de hecha exencion en los bienes del deudor:

Resultando que con testimonio de esta se presentaron Egaña y consortes al concurso necesario formado contra Don Vicente Ayesta, uno de los fiadores del tutor, y en 22 de Enero de 1856, se mandó pagar en primer lugar y grado á aquellos en su respectiva representacion 286,162 reales, mitad de los 572,324 indicados, reservándose su derecho á la otra mitad contra D. José Manuel Brunet y consortes, representantes de los otros dos fiadores:

Resultando que cobrada de Ayesta la expresada mitad del crédito, Egaña y consortes propusieron demanda en 5 de Abril de 1856, manifestando que al deducir su derecho en el concurso, habian hecho formal reserva de entablar oportunamente otras reclamaciones del mismo origen; que la privacion de los intereses de la cantidad expresada constituia un daño real y efectivo para los dueños del capital, y que la obligacion de resarcirlo recaia sobre los fiadores del deudor principal insolvente, por lo cual pedian se declarasen de legitimo abono por el concurso los intereses á razon del 5 por 100 de los 286,162 rs., contados desde 30 de Octubre de 1844, y en el mismo lugar y grado señalado al capital:

Resultando que D. José Maria Artola y demas acreedores al concurso se opusieron al abono de dichos intereses, porque no habian sido incluidos en la anterior reclamacion del crédito principal de los demandantes, los cuales habian consentido la sentencia de graduacion dictada en el concurso; y por no haber citado los mismos ninguno ley por la

cual estuviere un tutor obligado á abonar intereses, y menos del 5 por 100; y porque la práctica de los concursos no era abonarlos, especialmente cuando no habia estipulacion expresa; y oido el defensor del mismo concurso, que reprodujo lo expuesto por los acreedores, se dictó sentencia en 29 de Julio de 1856, declarando de abono á los demandantes por los bienes concursados los intereses reclamados, á contar desde 30 de Octubre de 1844 al respecto de 3 por 100.

Y resultando, finalmente, que revocada esta sentencia en 11 de Mayo de 1857 por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, y absueltos de la demanda los acreedores del concurso, interpusieron los demandantes recurso de casacion por haber sido infringidas: primero, la ley 21, título 16, Partida 6.ª, que establece que el guardador está obligado á dar buena cuenta de todos los bienes del huérfano, y lo mismo sus fiadores y herederos; segundo, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que reconoce como necesaria é inevitable la satisfaccion de intereses en la cuenta que rinden los tutores, citando despues como igualmente infringidas: tercero, la ley 23, título 13, Partida 5.ª, que previene que los bienes de los guardadores quedan obligados hasta el pago de lo que adeuden: cuarto, la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, segun la cual de cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse queda obligado; y quinto, la doctrina de que el dejar de hacer una reclamacion en un concurso no extingue el derecho del que le tiene:

Visto, siendo ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la ley 21, título 16, Partida 6.ª impone al guardador la obligacion de dar buena cuenta, é verdadera de todos los bienes del huérfano... é entregarlo todo al mismo: obligacion extensiva á sus fiadores, á sus herederos y á todos sus bienes, y corroborada por la ley 23, título 13, Partida 5.ª, que dice «que los bienes de los guardadores... fican obligados á aquellos que los tienen en guarda desde el dia que comenzaron á usar del oficio, fasta que les den cuenta é recabdo de las cobras que tovierén dellos.»

Considerando que es innegable la obligacion de todo tutor de mirar por los intereses de los menores con el mismo celo que un diligente padre de familias, conservando los bienes, no solo con toda seguridad, sino de un modo productivo; y si por su descuido ó culpa dejan estos de reeditar, es el tutor responsable á los intereses, porque de otro modo no da «la buena cuenta é verdadera» que exige la ley:

Considerando que el tutor D. Juan Bautista Iguerravide, lejos de tener en buen recaudo y de un modo productivo los bienes de sus pupilos, dejó un considerable alcance contra si que nada ha producido desde el dia que resultó liquidado; siendo por consiguiente indudable su responsabilidad al resarcimiento de este perjuicio, y lo mismo la de sus fiadores, por la obligacion que contraieron en la escritura de fianza, y por la que les impone en consecuencia de esta la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion.

Considerando que segun las doctrinas anteriores á la nueva ley de Enjuiciamiento y vigentes durante el concurso, aunque la sentencia de graduacion causa todos sus efectos en cuanto á los créditos contenidos en ella, y al lugar y grado fijado á cada uno, no extingue el derecho al pago de cualquiera otro no reclamado, sino únicamente perjudica al privilegio de prelacion que tuviera si se hubiese invocado en tiempo oportuno:

Y considerando, por último, que la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos absolviendo

á los acreedores del referido concurso, en los términos absolutos en que lo hace, de la demanda de D. José Lázaro de Egaña y consortes, y negándoles por consiguiente el derecho al cobro de los intereses, infringe las leyes y doctrinas citadas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia de 11 de Mayo de 1857, sin condenacion de costas: se encarga al Juez de primera instancia de San Sebastian, como se previene en el citado fallo, que en lo sucesivo no admita demandas que no se hallen arregladas á lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara, en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Marzo de 1858.—José Calatrabeño. (Gaceta núm. 75.)

Gobierno Civil.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 117.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por Real orden fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. cuide muy particularmente de que la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del ejército activo en el presente año, se verifiquen en todos los pueblos de esa provincia en los dias que respectivamente señala para estas operaciones la ley de 30 de Enero de 1856 á fin de que pueda tener efecto la declaracion de soldados tan luego como se determine el número de hombres que ha de ser llamado al servicio de las armas y se practique el repartimiento correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y puntual observancia de lo que se previene en la Real orden preinserta. Santander 18 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 118.

Las personas que tienen presentados en este Gobierno recibos u otros documentos para acreditar su derecho á ser incluidos en las listas de electores para Diputados á Cortes que han sido ultimadas en 15 de Diciembre del año

próximo pasado, ó pidieron la exclusion de las que no debían figurar en las mismas, pueden presentarse en la Secretaría á recoger los expresados documentos por sí ó por medio de persona autorizada con un oficio del Alcalde del pueblo de su domicilio para que deje en el expediente el oportuno recibo de su entrega. Santander 16 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 119.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Medina Pomar se remite el exhorto que copiado á la letra dice así:

«D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Medina de Pomar y su partido.—Al Señor Gobernador civil de la provincia de Santander, hago saber: que en este Juzgado se sigue causa contra José Vega y Llanos y Nicanor Nobales, presos en esta cárcel sobre sospechas de pertenecer á una cuadrilla armada que vagaba por los montes de Espinosa los Monteros, y con vista de lo expuesto por el Promotor Fiscal, tengo mandado librar exhorto á

V. S. á fin de que sean capturados Francisco Ibañez (a) el Aragóndes, Bartolomé Abascal (a) Montero, y Manuel Pelayo (a) el Chicho, vecinos de la Vega de Pas, el primero con residencia de la villa y corte de Madrid, y á fin de que tenga efecto por medio de los agentes de policía y vigilancia pública, rogándole además se sirva insertarlo en los Boletines oficiales, para que en caso de ser habidos se manden con toda seguridad á disposicion de este Juzgado libro el presente por el cual de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) pido y encargo á V. S. y de la mia le ruego se sirva aceptarlo y dar las órdenes convenientes al efecto, sirviéndose comunicármelo para hacerlo constar en dicha causa, pues en hacerle V. S. así administrará justicia quedando al tanto en casos iguales. Dado en Medina de Pomar á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Celestino Inés de la Torre.—Por su mandado, Bernabé Presillas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para la captura, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion Santander 16 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

El Ingeniero de minas de este distrito Don Andrés Alcolado, pasa á practicar las operaciones facultativas que expresa la nota que se inserta á continuación.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, á fin de que llegando con la anticipacion debida á conocimiento de los interesados, puedan concurrir á presenciari las indicadas operaciones, por sí ó por medio de sus representantes, segun dispono la Real orden circular de 8 de Marzo de 1852, parándoles el perjuicio que haya lugar en el caso de no verificarlo.

Prevengo muy particularmente á los Alcaldes y demas autoridades locales de los pueblos en donde radican las minas, presten al expresado Ingeniero los auxilios que les reclame para el mejor y mas pronto desempeño de su cometido, cuidando desde luego de dar la mayor publicidad al presente Boletín, y de notificar administrativamente á los mismos interesados y dueños de las minas colindantes, si las hubiere, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento del ramo. Santander 18 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

campano regular. La persona que se crea con derecho á dicho novillo acusará á recogerle y satisfacer los gastos que haya causado. Cayon 8 de Marzo de 1858.—José Gutierrez.

En el pueblo de Riotuerto, se halla prendada hace quince dias, una vaca como de 10 á 12 años, color de avellana, frontil negro y gamas crecidas. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño. Riotuerto 14 de Marzo de 1858.—Joaquin de la Maza.

En el pueblo de Carandía, Ayuntamiento de Piélagos, se hallan prendadas tres potras de las señas siguientes: la una de 5 cuartas de alzada, edad 28 meses sobre poco, color castaño: la otra de la misma edad, alzada 4 cuartas pocas ó menos, color castaño; y la otra de la misma alzada, delgada y un palmo en el cuadril izquierdo. La persona ó personas que se crean con derecho á citadas potras, pueden acudir á recogerlas pagando los gastos que hayan causado. Carandía 14 de Marzo de 1858.—Matias Gomez.

Compra de títulos del personal y demas créditos contra el Estado.

D. Rodrigo Pelaez, que habita en la calle de Santa Clara, Instituto provincial, paga en el acto y sin molestias á precios los mas ventajosos, títulos del personal, amortizables de 1.ª y 2.ª clase, material del Tesoro, vales Reales de 1.ª de Enero, 1.ª de Mayo y 1.ª de Setiembre de 1824 y demas papel del Estado.

Se recojen de las oficinas centrales títulos de créditos contra el Estado por una pequeña comision. Los acreedores que gusten, pueden dirigirse en Santander á D. Rodrigo Pelaez, quien dará los pasos necesarios en estas oficinas, y en Madrid á D. Angel Franco Pardo, calle de Esparteros, núm. 1.º

Se venden 1500 árboles de roble, sitos en el lugar de Adal sobre la ria de Santoña. Para el ajuste podrán dirigirse á su dueño el Sr. D. Luis de la Maza en dicho pueblo, ó al Sr. D. Luis Ruiz de la Escalera en esta ciudad.

El nuevo vapor español JOVELLANOS, saldrá de Santander para la Habana con escala en Gijon, el 15 de Abril próximo. Admite pasajeros. Le despachan los Sres. hijos de D. Francisco Diaz, de este comercio, y en la correderia de D. Francisco de la Parte.

Precios de pasaje.—En 1.ª cámara, 2,000 rs.—En 2.ª cámara, 1,500 id.—Sollado, 900 id.

PARA CADIZ.

La fragata de vapor nombrada EVERILDA, de 600 toneladas y fuerza de 200 caballos, al mando de su capitán Don Santiago Mier, saldrá del puerto de Santander para Gijon, Carril, Vigo y Cadiz el 28 del corriente Marzo. Admite carga y pasajeros.

Pocos buques reúnen espaciosas y elegantes cámaras como este, y tan buenas circunstancias para la comodidad y trato de los pasajeros, como lo tiene acreditado en sus viajes periódicos entre Santander y Cadiz.

La despacha en Santander su armador Don Indalecio Sanchez de Porrúa, calle de Isabel 2.ª, y en la correderia de buques de D. Francisco de la Parte, Rivera número 14, darán razon. Santander 18 de Marzo de 1858.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

LISTA de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero de minas que suscribe desde el dia 24 al 31 del corriente.

Dias.	Nombre de la mina.	Operacion que hay que practicar.	Registrador.	Término donde se hallan.
<i>Ayuntamiento de Villafuere.</i>				
24	El Diamante	Demarcacion	D. Julian Galban	Penilla.
25	La Florida	Idem	El mismo	Vega.
	Los dos Gemelos	Reconocimiento preliminar.	Gregorio de Rueda y Guerra	Penilla.
<i>Ayuntamiento de Villacarriedo.</i>				
27	Morena	Idem	Antonio Muñoz	Aloños.
<i>Ayuntamiento de Saro.</i>				
	Dolorosa	Idem	José Agudo	Llerana.
<i>Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.</i>				
28	La Inesperada	Idem	Senen Cobo	Encina.
	San Miguel	Idem	El mismo	Penilla.
	Concepcion	Idem	Ventura Luis Fernandez	Esles.
<i>Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.</i>				
29	Perla	Demarcacion	José Puente Cianca	Cueva y Pando.
30	Golosa	Idem	Venancio Diaz de Bustamante	Idem.
	Margarita	Reconocimiento preliminar.	Alfonso Acosta	Bejoris.
31	Francisca	Idem	Javier Lopez Bustamante	Idem.
	San Pedro	Idem	Antonio Ruiz Villegas	Penilla y Pando.
	La Vida de los Mortales	Idem	Gregorio de Rueda y Guerra	Id. y Corrobarceno.

Santander y Marzo 17 de 1858.—Andrés Alcolado.

CIRCULAR NÚMERO 121.

D. José Maria Gomez de Rueda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corvera, para trasladarse á Méjico.

D. Enrique Aja Castillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Florencio Lopez Cuadra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liendo, para trasladarse á Montevideo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 19 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Otorgada ya por D. Francisco Salces Garcia la escritura de fianza en garantía á la Hacienda de la recaudacion de las Contribuciones directas del partido judicial de Reinosa, cuyo encargo le ha sido conferido por Real orden de 10 de Diciembre del año próximo pasado. Los contribuyentes y Ayuntamientos del referido partido judicial le reconocerán por tal recaudador á contar desde el 2.º trimestre del año actual, toda vez que las Contribuciones vencidas en el primero se hallan ya ingresadas en la Tesorería, por mano de los recaudadores de los respectivos Ayuntamientos. Santander 17 de Marzo de 1858.—P. S., Crispulo Collantes.

D. Raimundo Urrengoechea, Caballero de la ínclita orden de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M. y Administrador de Aduanas de esta capital.

Hace saber: que existen en los al-

macenes de esta Administracion varios géneros abandonados por sus dueños á favor de la Hacienda, y conviniendo al mejor servicio la venta en público remate de los mismos, se verificará este, el dia 31 del actual en el almacen de comisos á las 11 de la mañana de lo siguiente:

	Valor en tasacion.
Un barril de azul tierra con peso de 342 libras, cada una á 75 céntimos	515
Un marco de madera dorado para espejo	200

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 18 de Marzo de 1858.—Raimundo de Urrengoechea.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Esles, distrito municipal de Santa Maria de Cayon, se halla prendado un novillo de las señas siguientes: edad sobre cinco años, color de avellana clara, astas cortas y tiene un